



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202641 00** formulada por **JUAN FERNANDO CORTÉS RÍOS** contra **JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310304820210035100**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

**Magistrado Ponente:
Marco Antonio Álvarez Gómez**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Juan Fernando Cortés Ríos contra el Juzgado 48 Civil del Circuito de la ciudad¹

ANTECEDENTES

1. El señor Cortés solicitó la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso, al trabajo, a la salud y a un mínimo vital, supuestamente vulnerados por el referido juzgado en el marco del juicio ejecutivo que Cafesalud EPS, en liquidación, promovió contra la sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José y otros, toda vez que embargó dineros de esa demandada, sin reparar en que son recursos de la salud “considerados como parafiscales, y muy a pesar de que el cobro es derivado de un pleito de un contrato de compraventa de acciones”.

Para soportar su reclamo, señaló que desde hace más de treinta (30) años es empleado del Hospital San José, ejerciendo actualmente el cargo de Coordinador de Almacén y Suministros; que dicha IPS “ha sido víctima de las indiscriminadas liquidaciones de múltiples EPS, que, al final de cuentas, son servicios prestados y no pagados”; que su empleador participó en el proceso de compraventa de activos tangibles e intangibles de Cafesalud, pero en el 2021 fue condenado por un Tribunal de Arbitramento a pagar, junto con otros demandados, \$236.265'823.600, suma que actualmente se ejecuta en el

¹ Discutido y aprobado en sesión de 12 de diciembre.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

Juzgado 43 Civil del Circuito, y que el juez accionado decretó el embargo de dineros del Hospital San José “desconociendo su carácter parafiscal e inembargabilidad, como quiera que, para ese efecto, se deben cumplir con unos requisitos específicos según la Corte Constitucional, especialmente los que tienen que ver con la naturaleza de la obligación que los genera, que para este caso no es otro que un contrato de compraventa definido dentro de un laudo arbitral”, y que de materializarse dicha cautela, se estaría poniendo en riesgo su mínimo vital, “sin dejar de mencionar el derecho a la salud de los usuarios y afiliados de las EPS”.

2. El juez precisó que el accionante no es parte dentro del proceso.

El Hospital Infantil Universitario de San José y la sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José manifestaron que no han sido notificados del pleito al que se refiere el señor Cortés, a lo que añadieron que los recursos de la salud son inembargables.

Cafesalud E.P.S. S.A., en liquidación, señaló “que los procesos ejecutivos adelantados en los Juzgados 43 y 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C. son procesos ejecutivos que tienen como base de ejecución títulos ejecutivos de diferente naturaleza, siendo el primero el contrato de compraventa de acciones de ESIMED de fecha 23 de junio de 2017..., y el segundo, el laudo arbitral de 25 de mayo de 2021”.

Los demás intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

Tras una declaración de nulidad, se pronuncia nuevamente la sentencia.



CONSIDERACIONES

1. Pese a que la decisión que esta Sala profirió inicialmente quedó afectada por la nulidad que se decretó el 7 de diciembre pasado, lo cierto es que los motivos por los que habrá de negarse el amparo son los mismos que se trajeron a cuento en ese primigenio fallo, a saber: ajenidad al pleito, inmediatez y ausencia de vulneración. En efecto,

a. Cuanto a lo primero, es claro que el señor Cortés pretende inmiscuirse en pleito ajeno, puesto que el proceso ejecutivo en el que se decretaron las medidas cautelares de las que se duele tiene como partes a Cafesalud E.P.S. S.A., en liquidación, y a la sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, Prestmed S.A.S., Miocardio S.A.S., Medical Fly S.A.S., Organización Clínica General del norte S.A., Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., Mediplus Medicina Prepagada S.A., Fundación ESENSA, Fundación Saint, Centro Nacional de Oncología S.A., Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud – CMPS y el Hospital Infantil Universitario San José², por lo que, en principio, carece de interés para controvertir las decisiones y actuaciones proferidas en ese juicio.

b. Respecto del segundo, baste decir que si toda la protesta del accionante se circunscribe, en últimas, al auto que decretó el embargo de dineros de la sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital San José, es innegable que la demanda de amparo no puede prosperar por falta de inmediatez,

² 11ProcesoJuzgado48CivilCircuito, 01CuadernoPrincipal, pdf. 023AutoMandamiento.



habida cuenta que si aquella “persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales, su ejercicio implica el deber correlativo de instaurarla en tiempo oportuno. La inactividad del accionante para acudir a las acciones ordinarias cuando éstas resultan eficaces a la protección de los derechos conculcados, impide la concesión del amparo, de igual modo el silencio para interponer la acción durante un término prudencial conduce a que se niegue, pues la falta de ejercicio, en oportunidad, de los instrumentos establecidos en la ley para el reconocimiento de los derechos, no puede alegarse en beneficio propio”³.

Y como la referida decisión se profirió el 30 de junio de 2021⁴, resulta incontestable que no podía el señor Torres, más de un año después, acudir a la tutela para protestar por la supuesta violación de sus derechos fundamentales, a propósito de esa puntual actuación.

c. Frente al tercero, no hay lesión porque el juez, en todo caso, al ordenar dicha cautela, precisó que decretaba el embargo de los dineros, “salvo que se trate de bienes inembargables al tenor del art. 594 del CGP”, por lo que el temor del accionante resulta infundado.

2. Por estas razones, se negará el amparo suplicado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y

³ Corte Constitucional. Sent. SU-961 de 1999.

⁴ 11ProcesoJuzgado48CivilCircuito, 02CuadernoMedidasCautelares, pdf. 02Auto.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo solicitado por el señor Juan Fernando Cortés Ríos.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81b46f9935f1b8afd0d9814f7239c083e83c074c07f3f87bba42f3b4b4d3a3d**

Documento generado en 13/12/2022 01:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>